

EL CUENTO DE LA “*“CRIADA”*”: EMPLEO DEL HOGAR Y PROTECCIONISMO ESTATAL. UN ANÁLISIS HISTÓRICO DESDE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA FEMINISTA¹

Rocío MEDINA MARTÍN
Universidad Autónoma de Barcelona
rocio.medina@uab.cat

RESUMEN:

Parte de la actual construcción política del empleo del hogar ha sido históricamente en la emergencia de la familia proletaria nuclear y del trabajo doméstico en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del siglo XX, cuando el discurso del salario familiar controló el trabajo reproductivo. Para profundizar la ausencia contemporánea de derechos de las empleadas del hogar es necesario revisar la relación simbiótica entre el “servicio doméstico” y la “mujer trabajadora moderna”, quien hoy más que necesita de la primera para sostenerse, y la relación de dependencia originaria entre ambos roles. A partir de la sociología jurídica feminista, este texto analiza los discursos políticos y jurídicos que bajo las legislaciones “protectoras” de las mujeres, en el periodo señalado, negaron a muchas de ellas los derechos laborales, especialmente a las trabajadoras del hogar.

PALABRAS CLAVE:

Empleo del hogar; derechos de las mujeres; protección; discursos; clase; feminismo.

ABSTRACT:

Part of the current political construction of housework must be historically contextualized in the emergency of the nuclear proletarian family and domestic work in the last decades of the 19th century and the first decades of the 20th

¹ Este texto ha sido elaborado en el seno del proyecto I+D+i titulado “Claves ius-filosóficas para el análisis del tratamiento judicial de agresiones y abusos sexuales (JURISAGREX)”, (Ref. RTI2018-096476-B-I00) está financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU), la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

century, when the concept of family wage controlled reproductive work. In order to understand the contemporary lack of rights for domestic workers we need to look at the symbiotic relationship between “domestic work” and “modern woman”. Today more than ever the “modern woman” needs “domestic workers” to keep this archetype alive. Through a feminist perspective this text analyzes the political and legal discourses which, under women’s “protectionist” legislation of these years, denied many domestic workers of their labour rights.

KEY WORDS:

Housework; women's rights; protectionist legislation; discourses; class; feminism.

1. INTRODUCCIÓN

La serie televisiva *El cuento de la criada*, basada en la novela homónima de Margaret Atwood², sucede en un futuro distópico donde las pocas mujeres fértiles que quedan son convertidas en *criadas* y sometidas a violaciones rituales para engendrar la descendencia de la élite que controla la “República de Gilead”, un gobierno teocrático, totalitario y religioso creado en EE. UU., tras una guerra civil. Las *criadas* son torturadas, corregidas y asignadas en hogares de líderes políticos donde pierden su nombre, adoptando uno nuevo formado por el nombre del comandante asignado con el prefijo “De”.

June Osborne, llamada posteriormente “Defred”, es la criada asignada a la familia del comandante Fred Waterford. Su mujer, Serena, conservadora y cruel, desea por encima de todo ser madre. Para ello necesitará irremediablemente a June/Defred, estableciendo con ella una terrible relación de dependencia y desprecio que ha pasado la historia de la producción audiovisual feminista. La relación entre las dos mujeres va evidenciando cómo el nuevo sistema de control y organización social se sostiene sobre la construcción de diferentes estatus de mujeres. La madre infértil en la República de Gilead no es posible sin la fertilidad de su contrafigura, la *criada*.

De manera similar, comprender la ausencia contemporánea de derechos laborales en igualdad de las empleadas del hogar³ requiere adentrarnos en la relación

² M. Atwood 2008.

³ El Estado español es el país de la UE con la cifra más alta de personal doméstico asalariado, duplicada entre 1998 y 2007, fecha en que alcanzó las 770.000 altas (C. García, M. L. Santos y N. Y. Valencia 2014, 101 y 103). Si en el año 2014 el servicio doméstico concentraba el 30% del empleo irregular femenino, siendo el 19% de nacionalidad extranjera (M. J. Espuny

simbiótica entre la construcción jurídica y simbólica del “servicio doméstico” y la de la “mujer moderna”. Lo que hoy conocemos como “empleo del hogar” fue finalmente institucionalizado en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del siglo XX, cuando emergía la familia proletaria nuclear y se controlaba el trabajo reproductivo mediante el salario familiar. A partir de un análisis socio-jurídico feminista, este texto analiza los discursos políticos y jurídicos que, bajo las legislaciones “proteccionistas” de las mujeres, negaron a muchas de ellas los derechos laborales en igualdad hasta hoy, especialmente a las empleadas del hogar.

La discriminación actual en contra de las empleadas del hogar es de tal calibre que algunas autoras la definen como una forma de manifestación de las discriminaciones múltiples⁴, de ahí la importancia de indagar en los discursos y normativas históricas que han ido naturalizando la exclusión del trabajo en el hogar como una relación laboral especial. Nos adentramos entonces en la comprensión del mismo como efecto de estrategias discursivas jurídicas⁵ iniciadas al comienzo de la etapa legislativa “proteccionista” con las mujeres, especialmente en las décadas finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Para ello, este tra-

2014, 55) y representando en España el 5% de la ocupación; para el año 2019 una de cada tres empleadas en el hogar carecía de protección social en el Estado español. Cerca de 700.000 personas, en su 98% mujeres y la mayoría inmigrantes, trabajan ese mismo año como empleadas del hogar en el país, estimándose que un 35% lo hace de manera sumergida y sin protección alguna (C. Sanz 2019, 5). No fue hasta el año 2011 que la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización de sistema de la Seguridad Social integró, con efectos a 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de empleados de hogar dentro del Régimen General, mediante la creación del Sistema Especial para Empleados del Hogar. De ahí proceden el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, que regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar y el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados del Hogar y otras medidas de carácter económico y social. Entre sus avances más destacables destacan la obligación de formalizar el contrato por escrito, la aplicación de las normas generales sobre duración del contrato (no presunción de un año), el pago en metálico como mínimo del SMI con un máximo de un 30% (no del 45%) para la remuneración es especie, dos pagas extraordinarias (y no quince días como antes), un mínimo de 12 horas de descanso entre jornadas (no 10 días como antes), la exigencia de comunicación expresa del desistimiento (entendido como la extinción del contrato por voluntad de la persona empleadora y sin causa concreta necesaria), 12 días de salario de indemnización por año de servicio (no 10 días), y por último, la cotización por horas efectivamente trabajadas, pero con la exclusión de la contingencia por desempleo (C. García, M. L. Santos y N. Y. Valencia 2014, 113 y 114). Sin embargo, aún quedan pendientes importantes demandas como la ratificación del Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos adoptado por la OIT en 2011; la eliminación del posible desistimiento por parte de la persona empleadora en la extinción del contrato, es decir, por su voluntad y sin causa concreta necesaria; la inclusión del trabajo doméstico en la Ley de Protección de Riesgos Laborales, como ocurre con el trabajo a domicilio; el derecho a la protección por desempleo y la inclusión normativa de la protección del FOGASA (C. Sanz 2018, 89-108).

⁴ *Ibidem.*

⁵ C. Smart 2002, 31-71.

bajo contiene dos partes. En la primera de ellas, analiza el contexto social y político a finales del siglo XIX y los debates jurídicos que entonces se dieron sobre los derechos laborales de las mujeres. En segundo lugar, se analiza la normativa española que desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX generó la falta de derechos laborales que aún hoy caracteriza el empleo del hogar.

2. EL DERECHO COMO ESTRATEGIA CREADORA DE GÉNERO: LA MUJER, SUS CONTRAFIGURAS Y EL VARÓN

El derecho no ha sido solo un producto social, también ha sido un potente constructor de la realidad material y simbólica con un papel prioritario tanto en la (re)producción de las desigualdades sociales como en la posibilidad de transformarlas. Como escribiera Menger hace más de un siglo: “la cuestión social es en realidad, ante todo y sobre todo, un problema de la ciencia del Estado y del Derecho”⁶. La socióloga feminista Carol Smart entendió el derecho como una tecnología de género capaz de construir y fijar diferencias de género en sistemas rígidos de significados, es decir, como un mecanismo productor de identidades de género. Frente a la idea de analizar cómo se aplica el derecho a sujetos a quienes se presupone un género ya definido y precultural, la autora propuso analizar el derecho como un proceso de producción de identidades de género. Así, el derecho pasa a ser uno de los sistemas, discursos en sentido foucaultiano, que producen las diferencias de género y formas muy específicas de polarización: “instrumento que da vida tanto a posturas subjetivas dotadas de género como a subjetividades o identidades”⁷. Se desvela así *la Mujer* como “una posición de sujeto dotado de género que adviene a la existencia por medio del discurso jurídico”⁸; tal y como lo fueron el loco, el criminal o el homosexual en la obra de Foucault.

Aunque la producción discursiva sobre *la mujer* es diferente a la realizada sobre un *tipo* de mujer, para Smart, ambas operan de manera simbiótica. Mientras la *criminal*, la *prostituta* o la *infanticida* aluden a *tipos* de mujer, la construcción discursiva de *la mujer* se da en contraposición al varón, a costa de dar por presupuestas las diferencias que existen entre los sexos, lo que funciona como una “jugada fundante” sobre la que pueden apoyarse las diferenciaciones ulteriores. Aunque, por ejemplo, el tipo de mujer *criminal* es sustraída de *la mujer* siempre contrapuesta al varón, simultáneamente, la distancia que separa a la *criminal* de *la mujer*, exalta la diferencia natural mujer/varón. También la *prostituta* es epítome de la mujer al representar lo que cualquier mujer podría

⁶ A. Menger 1898, 75.

⁷ C. Smart 2002, 32-41.

⁸ *Ibid.*, 41.

y no debe ser, de nuevo en relación al varón. De la misma manera, la *madre soltera* ha servido para reforzar la maternidad “correcta” y el lugar del varón. Este doble movimiento, lejos de ser una contradicción, nos lleva a reconocer que “el basamento del constructo discursivo “mujer moderna” se encuentra atascado en esta doble estrategia”⁹. De este modo, sea lo que sea que diferencia a la “mujer moderna” de la categoría varón, más allá de las marcas biológicas, viene determinado especialmente por los *tipos* o *contrafiguras*¹⁰ de mujeres que construyen a la mujer en sus supuestas diferencias del varón (siempre considerado este como medida comparativa inofensiva). En este doble juego, el concepto de femineidad ha estado relacionado de forma contingente con la mujer, pero no con los *tipos* de mujer¹¹.

El siglo XIX marcó un hito importante para la historia del género en Europa en la medida en que los discursos científicos, médicos y psicoanalíticos naturalizaron las diferencias de género, que vinieron a sustituir las tradicionales diferencias de rango y prerrogativa estamentales para justificar la exclusión de las mujeres y de otros biológicamente marcados de los derechos liberales. Las identidades férreas no descansarían ya en la sangre y en el estado, sino en la naturaleza biológica y en la sexualidad, en la tarea procreadora de las mujeres. Quienes cuestionasen semejante modelo, las *contrafiguras*, serían consideradas un peligro para el orden familiar, el grupo de parentesco y la vida misma de la nación, bajo el paraguas de la eugenesia y el futuro de la raza. Durante el siglo XIX, las distinciones relativas al sexo, aunque ya existían antes, “se articularon de manera nueva con nuevas consecuencia sociales, económicas y políticas”¹².

Como hipótesis, partimos de que en el marco de las emergentes normativas laborales “proteccionistas” con las mujeres y menores en el umbral del siglo XX, la *mujer moderna*, simultáneamente trabajadora y madre-esposa, se construyó también a partir de la *contrafigura* de la *criada* sin acceso a derechos. El interés en esta contrafigura radica en su demanda histórica, aún hoy, por ser reconocida como sujeto integral de derechos laborales. La “*criada*” es presentada aquí como una otra contrafigura necesaria en la construcción de la mujer moderna, trabajadora y madre-esposa de clase media, hoy descrita por los sectores feministas

⁹ *Ibid.*, 43.

¹⁰ Tomo este término de F. Vázquez y A. Moreno 2006, 209 y 210 cuando explican cómo la “madre productora de españoles” fruto del programa modernizador engendró toda una constelación de contrafiguras que eran presentadas a través de nuevas prácticas y saberes como el negativo de la feminidad, nuevos *tipos* de mujeres como la prostituta, la histérica, la adultera, la ninfómana, las mujeres travestidas y las tribadas.

¹¹ C. Smart 2000, 43.

¹² Vázquez y Moreno 2006, 208.

bajo el arquetipo de *la superwoman*¹³. Para ello rastrearemos el contexto político y los discursos jurídicos que, desde la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, han generado desigualdades en el acceso a los derechos laborales no solo entre hombres y mujeres, sino también, y muy especialmente, entre las mismas mujeres.

3. LA MUJER MODERNA, EL VARÓN TRABAJADOR Y LA “CRIADA” EN EL CONTEXTO EUROPEO

Aunque en las primeras fábricas fueron empleadas principalmente mujeres, niños y niñas, sus salarios independientes socavaron las relaciones de poder familiar, y por ello, los trabajadores hombres se opusieron a la entrada de mujeres, niños y niñas en el mercado de trabajo europeo durante la segunda mitad del siglo XIX¹⁴. En 1864, incluso en las filas anarquistas de la Primera Internacional, Pierre-Joseph Proudhon fue favorable a prohibir el trabajo femenino afirmando que: “no había otra alternativa para las mujeres que la de ser ama de casa o prostituta”¹⁵. El conflicto entre hombres obreros y hombres capitalistas sobre el lugar adecuado de las mujeres, puesto que los primeros las querían en sus casas y los segundos asalaria-das, se solucionó con el establecimiento del salario familiar a finales del siglo XIX y principios del siglo XX¹⁶. Como señalara el presidente de la *Cigamakers International Union* en 1879: “No podemos expulsar a las mujeres del gremio, pero sí podemos restringir su cuota de trabajo diario a través de leyes laborales”¹⁷.

El movimiento obrero había celebrado el Congreso Fundacional de la Segunda Internacional en París en 1889 mostrándose a favor de la legislación del trabajo con carácter general y llamando a la reivindicación de la jornada de ocho horas para mujeres y hombres, pero su tercer congreso supuso un giro a favor de la legislación “protectora” para las mujeres, apoyado por Clara Zetkin¹⁸. Para 1893 la demanda de especial protección para las mujeres y la de igual salario se convirtieron en la posición oficial de la Segunda Internacional para las siguientes décadas, aunque lo segundo nunca fuera finalmente priorizado¹⁹. Así, el control masculino de las asociaciones profesionales y de los sindicatos había “excluido a las mujeres en el acceso a las mismas oportunidades laborales y reducido drásticamente la oportunidad de solidarizarse entre ellas. Aspectos como este [...]

¹³ Para un análisis de la “superheroína del siglo XXI” como mujer, trabajadora y madre, véase L. Rodríguez Navarrete 2019.

¹⁴ H. Hartmann 1979.

¹⁵ M. Nash y S. Tavera en E. Beltrán y V. Maquieira 2001, 60.

¹⁶ H. Hartmann, 1979.

¹⁷ *Ibid.*, 17.

¹⁸ G. Nielfa 2006, 316-318.

¹⁹ *Ibid.*

han posibilitado que los varones mantengan el control sobre el trabajo femenino, perpetuando su dominación hasta nuestros días”²⁰.

La “mujer trabajadora” fue un producto problemático de la Revolución Industrial en la medida en que abrió la discusión sobre la verdadera feminidad y el trabajo asalariado. Aunque la introducción de las mujeres en el mercado de trabajo respondió en gran medida a que los empleadores habían decidido ahorrar costes de fuerza de trabajo, las consecuencias y los efectos sobre lo que hasta entonces se entendía por feminidad fueron enormes: “las nociones de la masculinidad y feminidad resultaron cruciales para configurar las posiciones en torno a la conveniencia o no de la intervención del Estado en las relaciones laborales en lo que se refiere a la mano de obra adulta”²¹. Aunque a menudo se ha interpretado esto como un desplazamiento de la ideología patriarcal del hogar al lugar de trabajo, más bien fue la división sexual del trabajo generada durante el siglo XIX la que, en realidad, incidió profundamente en la sexualización de lo doméstico. De hecho, “ha existido un mayor acuerdo entre los hombres que entre las mujeres respecto a la conveniencia de una legislación laboral exclusiva para las mujeres”²².

En el caso español, la construcción del nuevo sujeto social “mujer trabajadora” operó desde la mitad del siglo XIX a partir fundamentalmente de dos sectores: la elaboración del tabaco y la industria textil²³. En las fábricas de tabaco se ocupaba más del 90% de las mujeres en sectores industriales. Para 1887, la compañía arrendataria de tabacos contaba con 30.000 operarias, siendo el mayor empleador industrial del país. Fueron precisamente las cigarreras el objeto de las primeras iniciativas reformistas para conciliar el trabajo femenino dentro y fuera del hogar. Por ejemplo, el primer asilo-cuna para el cuidado de las criaturas de las trabajadoras se dio en 1840 en la fábrica de tabacos de Madrid. Implícitamente, la inclusión del trabajo femenino asalariado en la concepción económica liberal del salario familiar potenciaría el reformismo²⁴, lo que anclaba a la dependencia económica tanto a las mujeres que trabajaban como a las que no. En el caso español a finales del siglo XIX las mujeres españolas llegaron a cobrar un tercio del salario de un hombre por el mismo trabajo²⁵. Así, el obrero masculino como modelo de trabajador ejemplar constituyó una nueva categoría de varón²⁶, mientras las mujeres (trabajadoras o no) fueron definidas “como madres reales o potenciales [...] se insistió en su papel de procreadoras de ciudadanos, es decir, de trabajadores y de soldados”²⁷.

²⁰ O. Paz 2014, 86 y 87.

²¹ G. Nielfa 2006, 313.

²² *Ibid.*, 18.

²³ M. Burguera 2006, 293-311.

²⁴ *Ibid.*, 297-299.

²⁵ *Ibid.*, 300.

²⁶ J. Scott 1993, 416-419.

²⁷ G. Nielfa 2006, 315.

Ahora bien, aunque todas las mujeres serían consideradas como menos productivas que los hombres por realizar trabajos con menos valor en el mercado, lógicamente, las mujeres al margen de contextos familiares y aquellas que eran el único sostén familiar fueron las más empobrecidas. Aunque en la *ideología de las esferas separadas* por un lado las mujeres pasaron a ser las naturales responsables de la reproducción eliminándose así el estatus de verdadero trabajo²⁸ y, por otro, la ficción del trabajador independiente y autónomo, el adulto *wage earner* permitió ocultar la centralidad de la familia y el rol en ella de la esposa-madre de cuyo trabajo no pagado dependía de hecho el trabajador²⁹; no es menos cierto que la doctrina de las esferas separadas constituyó fundamentalmente una ideología de clase burguesa con el tiempo convertida en aspiración de las clases obreras³⁰. Muchos estados fueron asumiendo el discurso del trabajo y el salario familiar como derechos exclusivos de los varones obreros, pero algunas autoras³¹ se han preguntado por el alcance real de figuras como el *ganador de pan* y la *ama de casa* entre los mayoritarios sectores populares y empobrecidos, así como por el relato de reclusión de las mujeres (aunque sí se reconociera a dicho discurso “una mayor incidencia en la segmentación continuada de los mercados de trabajo, en la decualificación del trabajo femenino y en las desigualdades salariales”³²). De este modo, una “relación directa entre pobreza, trabajo femenino y prostitución ubicaba a la mujer trabajadora en los márgenes de la sociedad como un síntoma de desorden social y moral”³³.

En la segunda mitad del siglo XIX, en la mayoría de los países occidentales, el servicio doméstico superaba al textil en calidad de empleador de mujeres³⁴ y los talleres manufactureros prevalecieron sobre la industria fabril. El servicio doméstico era el empleo individual mayoritario para las mujeres en el siglo XIX y el principal para jóvenes solteras en la Inglaterra victoriana, un empleo que se feminizó durante ese mismo siglo a medida que se diversificaba la demanda de trabajo masculino y aumentaban los salarios de los trabajadores varones. Se iba así convirtiendo en uno de los pocos empleos abiertos a las mujeres, mientras se construía el relato del *ganador de pan*³⁵. La aprobación de la legislación “pro-

²⁸ C. Carrasco, C. Borderías y T. Torns 2011, 13-95.

²⁹ T. Pitch 2010, 451.

³⁰ M. Offenhenden 2017, 83 y 84.

³¹ C. Borderías 2006, 375.

³² M. Burguera 2006, 301.

³³ *Ibid.*

³⁴ En Inglaterra, en 1851, el 40% de las mujeres trabajadoras eran criadas, mientras que solo el 22% eran obreras textiles. En Francia, en 1866, las mujeres eran el 22% en el servicio doméstico y el 10% en la industria textil. En Prusia, en 1882, eran criadas el 18% de la mano de obra femenina y obreras fabriles un 12%, todas mujeres mayoritariamente jóvenes. Así, “el traspaso del grueso de la población femenina no tuvo lugar, por tanto, del trabajo en el hogar al trabajo fuera de este, sino de un tipo de lugar de trabajo a otro” (J. Scott 1993, 410).

³⁵ O. Paz 2014, 87 y 89.

tectora” de la mujer, junto con exenciones fiscales al trabajo a domicilio, aumentaron el interés por una mano de obra barata y no reglamentada. Así el trabajo a domicilio tuvo su auge en 1901 en Gran Bretaña y en 1906 en Francia, lo que no implicó que hubiera declinado permanentemente, ya que se les pagaba por pieza en jornadas intensas y apenas podían subsistir, lo que convertía los míseros salarios en el principal problema³⁶.

4. EMPLEOS DE “CUELLO BLANCO” Y LA EMERGENCIA DE LA CLASE MEDIA FEMENINA

En el umbral del siglo XX europeo, en los sectores del comercio y los servicios proliferaron los empleos de “cuello blanco” entre mujeres jóvenes y solteras³⁷. Se creó así una categoría especial de trabajadoras jóvenes y solteras, las *dames employées* destinadas a puestos de oficina con salario fijo pero sin oportunidad de progreso³⁸. Sin embargo, aunque tal desplazamiento reforzó la vinculación de las mujeres asalariadas con la idea del servicio antes que con los empleos considerados entonces como productivos, se trató de “una minoría de mujeres asalariadas”. La mayoría de las mujeres, empobrecida, se veía obligada a trabajar por salarios ínfimos en los pocos empleos no realizados por los hombres y en condiciones pésimas³⁹.

Sin embargo, esta minoría de mujeres asalariadas que “en el pasado habrían ayudado en una granja familiar o en una empresa familiar, pero que no habrían percibido salarios por sí mismas”⁴⁰, comenzó a alertar a los reformadores sobre los efectos en el rol reproductivo de las mujeres trabajadoras. Así, cuando “los reformadores se refirieron a las «mujeres trabajadoras» y presentaban el empleo fabril como su caso típico primordial, probablemente generalizaran a partir de su temor ante la posición de las mujeres en las clases medias”⁴¹. Para el caso español, las nuevas oportunidades fueron en cierta medida un privilegio de la clase trabajadora mejor situada, hasta el punto de que fueron las mujeres de las clases medias las que se incorporaban a los modelos de trabajo existentes entre las mujeres populares⁴².

³⁶ J. Scott 1993, 413.

³⁷ Ya en Gran Bretaña y Francia, en el siglo XIX, se produjo un importante desplazamiento del servicio doméstico –urbano y rural, de hogar, oficio y agrícola– a los empleos de cuello blanco entre las mujeres trabajadoras. En EE. UU., si en 1870 el 50% de las mujeres que percibían salarios eran criadas, en 1920 el 40% de las mujeres asalariadas eran oficinistas, maestras o dependientas. En 1906, en Francia, las mujeres eran más del 40% de la fuerza de trabajo de cuello blanco (*ibidem*).

³⁸ *Ibid.*, 423.

³⁹ *Ibid.*, 414.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

⁴² C. Borderías 2006, 376.

En este sentido, haber abordado la historia de los derechos laborales de las mujeres fundamentalmente a partir de los derechos de las mujeres trabajadoras de la clase media emergente ha supuesto que hasta hoy hayan quedado invisibilizadas desigualdades históricas de clase entre las propias mujeres en el acceso a los derechos laborales. La nueva minoría de mujeres trabajadoras era la única reconocida con derechos laborales. Mientras tanto, la mayoría de las mujeres de las clases más populares fueron recluidas en los campos y hogares como trabajadoras agrícolas, manufactureras a domicilio o en el servicio doméstico, sin tales derechos. El salario se convirtió así en una forma de organizar la sociedad jerárquicamente, creando grupos de personas sin derechos e invisibilizando áreas enteras de explotación como el servicio doméstico⁴³. Como Carol Smart advierte, “invocar el derecho en beneficio de las mujeres pensando que se así representa a todas las mujeres es una estrategia excluyente”⁴⁴.

5. LA REGULACIÓN HISTÓRICA DEL EMPLEO DEL HOGAR EN EL CASO ESPAÑOL: ANÁLISIS NORMATIVO

5.1. Antecedentes normativos a finales del siglo XIX

A comienzos del siglo XIX ya se diferenciaba la figura del *criado doméstico* de la del *obrero asalariado* en función de la relación de dependencia personal que el primero mantenía con su “amo”. Este argumento legitimó regímenes jurídicos diferenciados que pervivirán hasta nuestros días basándose en una especial relación de confianza entre la parte empleadora y la trabajadora⁴⁵. A lo largo de los dos últimos siglos, los poderes públicos han ido distanciando el Derecho del Trabajo de la “situación especial del servicio doméstico”, vinculando a esta última a la relación íntima de la casa y la familia. Así, el carácter domiciliario de este trabajo, junto con las condiciones o los vínculos personales que se generaban, han sido los principales argumentos frente al carácter intervencionista, de vigilancia e inspección del Derecho del Trabajo⁴⁶.

El último tercio del XIX vio surgir en España una legislación “*protectora*” de la clase trabajadora como consecuencia de la intervención del Estado en la cuestión social. Aunque sin apenas efectos reales sobre la regulación de las relaciones de trabajo, las primeras etapas de esta legislación se justificaban en la protección de los menores y de las mujeres, las “fuerzas medias”, y comprendían

⁴³ S. Federici 2018, 18-20.

⁴⁴ C. Smart 2002, 33.

⁴⁵ M. Offenheden 2017, 149.

⁴⁶ M. J. Espuny 2014, 29.

la salud, la duración de la jornada, el trabajo nocturno y la maternidad, además de contemplar las consecuencias del trabajo industrial en la moralidad de las jóvenes trabajadoras⁴⁷. Ya el *Proyecto de ley de 1855 sobre Ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción de la industria manufacturera*⁴⁸, nunca aprobado, abordó las condiciones de menores y mujeres en el ámbito industrial, la fábrica y el taller. Sin embargo, el *servicio doméstico* quedó excluido del ámbito de aplicación de esta propuesta⁴⁹. Tampoco fue aprobada la *Proposición de ley sobre mejora de las condiciones morales de las clases obreras* de octubre de 1872, la cual también limitaba el trabajo infantil⁵⁰.

En la *Exposición presentada por la clase obrera a las Cortes Constituyentes* redactada por Pi y Margall, tras la huelga general de julio en Barcelona en 1855 y avalada por 33.000 firmas, quedaba clara la preocupación por el desplazamiento laboral de los hombres y el abandono del hogar: “hemos de... mandar al taller a nuestras esposas, con perjuicio de la educación de nuestros hijos, sacrificar a estos mismos hijos en un trabajo prematuro... os lo pedimos en nombre de nuestra dignidad ultrajada, de nuestras mujeres arrebatadas del hogar doméstico por una necesidad impía, de nuestros hijos creciendo ya como nosotros bajo el peso de la ignorancia, del trabajo y de la miseria”⁵¹. También en el caso español el trabajo femenino se entendió como una amenaza para los varones porque suponía competencia de mano de obra más barata, flexible y sumisa, a la vez que cuestionaba los patrones culturales de la feminidad y la masculinidad⁵².

La eliminación del vínculo de servidumbre en el Código Civil de 1889, prohibiendo el arrendamiento de servicios para toda la vida y relegando el trabajo doméstico remunerado al ámbito del Derecho Civil, pudo haber sido un punto de inflexión en la regulación española del trabajo en el hogar. Pero siendo el Código Civil de 1889 la primera ley española conocida en el ámbito del derecho del trabajo es la Ley Benot, la *Ley de 24 de julio de 1873: condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas*⁵³, la cual ya comenzó a regular las relaciones laborales de espaldas al trabajo doméstico⁵⁴.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ Este proyecto de ley fue fruto de las promesas de Espartero ante la huelga general de julio de 1855 en Barcelona; fue presentado por el ministro de Fomento Alonso Martínez y supuso el primer intento de intervención legislativa en el ámbito laboral (M. Alarcón 1975, 323-333).

⁴⁹ M.J. Espuny 2014, 30 y 31.

⁵⁰ M. Alarcón 1975, 378-379.

⁵¹ G. Nielfa 2003, 42.

⁵² M. Burguera 2006, 301.

⁵³ Ley disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/trabajo/1873.htm>, consultada 17/9/2020. Para un profundo análisis de la ley, véase L. Martínez Peñas 2011.

⁵⁴ En su artículo 1 se prohibía el trabajo de niños y niñas menores de diez años en fábrica, taller, fundición o mina, limitándose las jornadas de trabajo según la edad y el sexo de los y las menores, y afectando las prohibiciones en mayor medida a las menores mujeres. Sin

A partir de la Restauración borbónica de 1874 y bajo los principios de autoridad y orden, el pensamiento nacional católico “apostó por las labores benéfico-caritativas de las mujeres de las clases medias por regenerar (feminizar) a las trabajadoras”, lo que se llamó “la redención de la mujer por la mujer”⁵⁵, lo que lógicamente involucraba importantes cortes de clase entre las mismas mujeres, así como la imposición de la feminidad debida. Hasta el predominio liberal, en 1883, no se creó la *Comisión de Reformas Sociales* fruto de iniciativas de corte liberal progresista. La información expuesta por la Comisión reflejaba el conjunto de inquietudes sobre las que se había elaborado el pensamiento reformista de décadas anteriores. Las encuestas que confeccionó la Comisión contaban con un apartado específico dedicado al “trabajo de las mujeres” donde las preguntas que se reproducían en él abordaban la preocupación por compatibilizar el trabajo en talleres y fábricas con las tareas domésticas. Se reproducía así la idea del salario familiar y de la mujer trabajadora dependiente⁵⁶.

La primera delimitación conocida en el Estado español sobre el trabajo en el ámbito del hogar se realizó con motivo de las tareas delegadas por la *Comisión de Reformas Sociales para el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras tanto agrícolas como industriales y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo*, creada por el Real Decreto el 5 de diciembre de 1883, en los inicios del intervencionismo. La comisión recogió bastantes datos sobre “las larguísimas jornadas de trabajo en los distintos oficios, la escasez de los salarios, especialmente los femeninos, y las nefastas condiciones sanitarias e higiénicas en las que se venía realizando el trabajo en los años ochenta”⁵⁷.

Durante el desarrollo de estas tareas se hizo además una diferenciación entre “trabajo económico” y “trabajo productivo”, siendo el primero el de las amas de casa que administraban su espacio doméstico con el escaso salario del marido y el segundo, el trabajo productivo “de compensación” (aún doméstico) que comprendía a las campesinas artesanas de algunas regiones. También se dividieron las ocupaciones de las mujeres fuera de su propia casa en dos grupos: de un lado las comunes a mujeres solteras y casadas (lavanderas, horneras, auxiliares de fábrica, costureras, trabajos en fábricas de salazón y conservas, amas de cría, coristas y comparsas de teatro), y de otro, las que solo correspondían a mujeres que trabajaban en otra casa (criadas de servicio, cocineras, asistentas, doncellas de labor...)⁵⁸.

embargo, la norma no fue respetada y resultó ineficaz porque, según algunos autores, ni hubo obligación moral de los patronos ni el Estado tampoco hizo nada por hacerla cumplir (M. B. Rodrigo 2004, 69 y 70).

⁵⁵ M. Burguera 2006, 304.

⁵⁶ *Ibid.*, 306.

⁵⁷ G. Nielfa 2003, 46.

⁵⁸ Según los informes de las comisiones provinciales y locales, lo que diferenciaba los trabajos dentro del hogar dependía de sus características laborales: las criadas de servicio eran mu-

A pesar de toda esta detallada y reveladora información sobre las condiciones laborales de los sectores femeninos más empobrecidos, la *Ley de Policía de Minas de 15 de julio de 1897* prohibió el trabajo en el interior de la mina a las mujeres de cualquier edad y muchachos menores de 12 años. Por su parte, un decreto de 1908 sobre trabajos peligrosos e insalubres enumeraba las industrias prohibidas en parte o totalmente “a los menores de 16 años y a las mujeres menores de edad” (que para las mujeres era menores de 23 años). Ejemplos como estos confirmaban que con las medidas protectoras, lejos de establecer medidas para mejorar las condiciones, “se excluía a una parte de la mano de obra de ciertas actividades”⁵⁹.

5.2. La Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños

Los informes señalados debieron servir de base para la *Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños*⁶⁰, vigente hasta 1944. Sin embargo, a pesar de que los informes desvelaban las terribles condiciones de trabajo, esta norma “*protectora*” dejaría fuera de su aplicación a mujeres y menores en los trabajos agrícolas, talleres familiares y empleos domésticos. El art. 4 del Reglamento de la ley especificaba que de la prohibición de trabajar a menores de 10 años quedaban exceptuados el trabajo agrícola y los talleres de familia. Por taller de familia la ley entendía “el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia o por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos”. Por tanto, ninguna de las disposiciones de la *Ley de 13 de marzo de 1900* sería aplicable ni en el ámbito agrícola, ni en los talleres de familia, ni en el servicio doméstico. Así, la figura del *taller de familia* suponía “el gran vacío ayer y hoy de la falta de control de un sector del trabajo femenino y de menores: el concepto amplio del círculo familiar induce a entrever

chachas “para todo” de salario escaso y mala alimentación porque comían lo que sobraba en la mesa; las cocineras podían tener buen salario y ser tratadas con deferencia; las asistentas sustituían a las criadas enfermas y solían trabajar en varias casas para sacar un salario exiguo y las doncellas de labor hacían un trabajo dentro de la casa asistiendo a la señora, cuidando su ropa y arreglando la casa, cuidaban de menores y planchaban y a veces servían la mesa. Además, muchas mujeres casadas, criaban y amamantaban a otros niños y niñas de la burguesía, dejando las criaturas propias al cuidado de otras mujeres y volviendo a su domicilio para dormir. De hecho, los informes también arrojan el dato de que únicamente las solteras o viudas sin descendencia dormían en la casa donde servían (M. J. Espuny 2014, 32 y 33).

⁵⁹ G. Nielfa 2003, 47.

⁶⁰ Disponible en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/trabajo/1900.htm>, consultada el 26/6/2020. Su *Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de 13 de marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y de niños* también está disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/trabajo/apli1900.htm>, consultado el 17/9/2020.

una flexibilidad exagerada en la aceptación de elementos no estrictamente ligados por vínculos de parentesco⁶¹ (por ejemplo, el servicio doméstico)”⁶².

La ley también prohibió trabajar en espacios industriales y comerciales a menores de 10 años de ambos sexos (art. 1), limitaba la jornada máxima para menores entre 14 y 16 años a seis horas en la industria y ocho horas en el comercio (art. 2) y prohibía el trabajo nocturno a menores de 14 años y el trabajo subterráneo, en industrias peligrosas o insalubres y trabajos de limpieza de motores (mientras funcione la máquina) a menores de 16 (art. 5). El art. 6 consagró el derecho al descanso dominical a las mujeres y menores a quienes sí se aplicaba la ley, por lo que quienes trabajaban en los sectores agrícolas, talleres de familia, empleo del hogar, etc., quedaban fuera tanto de las prohibiciones de jornadas máximas como de los derechos. De hecho, incluso hubo que esperar hasta 1904 para que se reconociese el descanso dominical a trabajadores hombres adultos. Mientras tanto, la mayoría trabajadora de menores y mujeres seguirían en el ámbito agrícola, los talleres de familia y el servicio doméstico, sin límites de jornada laboral ni descanso dominical. Los reformadores, “a quienes repugnaba interferir «la libertad individual de los ciudadanos [varones]», no experimentaban ninguna dificultad al respecto cuando se trataba de mujeres y niños. Puesto que no eran ciudadanos y no tenían acceso directo al poder político, se les consideraba vulnerables y dependientes y, en consecuencia, con necesidad de protección”⁶³.

También en el art. 6 de la ley se podía leer: “Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad⁶⁴ en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad [...]. Así, el artículo 6 equiparaba a todas las mujeres menores de edad con los niños varones menores de 16 años en términos de tutela moral, mientras que el art. 7 atribuía a las Juntas Locales, formadas por el mismo número de obreros y patronos y un representante de la Autoridad civil (que tendrá la presidencia) y otro de la eclesiástica, velar por el cumplimiento de esta ley “singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres”. Como

⁶¹ En efecto, esta manera de entender las relaciones en el ámbito doméstico donde se intercambiaban lealtad y obediencia por protección y moralidad, responde a una tradición de largo arraigo rastreable en la *patria potestas* romana, a partir de la cual el varón cabeza de familia tenía la responsabilidad y autoridad última sobre todas las personas que componían su unidad doméstica: esposa, hijos/as y esclavos/as (M. Offenheden 2017, 69).

⁶² M. J. Espuny 2014, 34.

⁶³ J. Scott 1993, 429.

⁶⁴ El art. 320 del Código Civil de 1889 estableció la mayoría de edad en los veintitrés años, aunque el art. 321 restringió la capacidad de obrar de las mujeres, cuando vivían en el hogar paterno, hasta los veinticinco años. Limitación esta suprimida por ley del 22 de julio de 1972 (M. B. Rodrigo 2004, 67).

ya fuera teorizado, la base material del patriarcado entendido como el control del hombre sobre la fuerza de trabajo de la mujer implicó dos cuestiones fundamentales: excluir a las mujeres del acceso a algunos de los recursos productivos esenciales (como los salarios altos) y restringir la sexualidad de la mujer⁶⁵.

Además de continuar la línea abierta sobre menores en la Ley Benot, la Ley de 1900 fue la primera en abordar la cuestión de la maternidad. Prohibió el trabajo a las mujeres entre 4 y 6 semanas tras dar a luz con derecho a reserva del puesto de trabajo, se reconoció la posibilidad de solicitar el cese a partir del octavo mes de embarazo y el derecho a una hora de lactancia diaria, en este caso no descontable (art. 9). Sin embargo, la privación del salario en el noveno mes y en las semanas después del parto llevará al incumplimiento de la ley por las propias obreras, y de hecho, aunque la hora de lactancia era reconocida sin rebaja de salario, también fue incumplida porque muchas trabajadoras cobraban a destajo⁶⁶. A pesar de todo, ni siquiera estas mínimas mejoras se reconocían a las empleadas del hogar, cuya relación con la maternidad pareciera ser ajena a la de la “mujer trabajadora”. Aun con la preocupación por la infancia y la alta mortalidad infantil de la época, la realidad es que hubo que esperar hasta 1923 para que en España hubiese algún subsidio de maternidad y hasta 1931 para la implantación del Seguro de Maternidad, sin que ni siquiera entonces los derechos laborales vinculados a la maternidad de las empleadas del hogar fuesen reconocidos.

En definitiva, la fuerza de trabajo de la mayoría de las mujeres y de los menores, lejos de ser protegida, fue excluida del acceso al trabajo sobre el que se reconocían derechos laborales mediante el control pactado por hombres capitalistas, obreros, el Estado y la Iglesia. Bajo una retórica proteccionista, la *Ley de 13 de marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños* cercenó el acceso a los avances que posibilitaba el nuevo derecho social a las grandes masas obreras, especialmente a las mujeres y a los menores más empobrecidos en un entorno doméstico y agrícola, lo que supuso un innegable “intento de remodelación del mercado de trabajo a través de la legislación laboral, en esta primera etapa”⁶⁷. De hecho, no se creó la Inspección de Trabajo hasta 1907 y tardó bastantes años en contar con medios suficientes, “pero el incumplimiento hay que atribuirlo no solo a la voluntad de los patrones de burlar la ley, sino a la propia disconformidad de las mujeres supuestamente protegidas por unas leyes en cuya elaboración no habían tenido ningún tipo de participación y que no respetaban sus intereses”⁶⁸.

⁶⁵ H. Hartmann 1979, 12 y 13.

⁶⁶ G. Nielfa 2003, 46.

⁶⁷ *Ibid.*, 51.

⁶⁸ A partir de 1903, el reformismo social se canaliza a través del Instituto de Reformas Sociales, que elaboró numerosos proyectos de ley referido al trabajo de las mujeres, pero que no contó con ninguna mujer entre sus vocales hasta 1919 (*ibid.*, 47 y 48).

5.3. De la Ley de 1900 a las nuevas exclusiones del trabajo doméstico

La *Ley de 11 de julio de 1912* aprobó la prohibición del trabajo industrial nocturno a las mujeres, siendo así un claro ejemplo de cómo se intentó modificar el mercado de trabajo a través de unas determinadas concepciones sobre los roles de género⁶⁹. Las alegaciones de las obreras recogidas en los informes muestran que ellas consideraban que la ley lesionaba sus intereses (la jornada nocturna era más corta y estaba mejor pagada que la diurna) y pedían que al menos se les permitiera alternar trabajo diurno y nocturno. El reglamento no llegó a elaborarse y en 1913, cuando estalló la huelga textil catalana, el acuerdo fue el establecimiento de la jornada máxima de diez horas en la industria textil para obreros y obreras⁷⁰.

En 1902 se encomendó la reforma de la regulación del contrato de arrendamientos de servicios en el Código Civil para incluir el servicio doméstico de cualquier naturaleza en la clasificación del contrato de trabajo. Sin embargo, tras intensos debates entre numerosos proyectos de ley posteriores⁷¹, el anteproyecto de ley de contrato de trabajo de 1922 excluyó los trabajos de carácter familiar e incluyó el trabajo a domicilio y el servicio doméstico “previas las reglamentaciones especiales adecuadas a la índole de cada una de ellas”⁷². Finalmente, el Código de Trabajo de 1926 también excluyó el servicio doméstico como contrato de trabajo.

5.3.1. Seguro de maternidad en el Real Decreto de 22 de marzo de 1929

En un contexto occidental protecciónista con las mujeres, en 1922 el Estado español se había obligado por convenio internacional⁷³ a crear una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad para velar por la salud de las mujeres trabajadoras y la protección familiar y sanitaria. El *Real Decreto de 22 de marzo de 1929* determinó los fines del seguro (art. 1), señaló como beneficiarias a todas las obreras y empleadas excepto las que se dedican al servicio doméstico (art. 2) y enumeró las prestaciones y beneficios (art. 3: asistencia facultativa de médi-

⁶⁹ El objetivo de la ley fue obligar a los empresarios catalanes a la sustitución “del jornal económico de la mujer por el del hombre”, sustituir una mano de obra por otra y no cambiar horarios ni salarios para la mano de obra femenina. De hecho, la ley no mejoró las condiciones de trabajo de las mujeres, sino que las excluyó de determinados puestos de trabajo (*Ibid.*, 48-50).

⁷⁰ *Ibid.*, 49 y 50.

⁷¹ Para conocer todos los posteriores proyectos de ley de contrato de trabajo y sus posiciones sobre el trabajo doméstico desde 1904 hasta 1919, véase M. J. Espuny 2014, 36-40.

⁷² *Ibid.*, 37-40.

⁷³ La *Ley de 13 de julio de 1922* autorizó la ratificación del Proyecto de Convenio internacional de la mujer antes y después del parto.

co o comadrona, asistencia farmacéutica en periodos de gestación y puerperio, descanso obligatorio de seis semanas después del parto y seis semanas antes con declaración del médico o de la comadrona, indemnización por salarios perdidos y uso gratuito de las Obras de Protección a la Maternidad y la Infancia).

Ninguno de estos derechos fueron pensados para las mujeres empleadas del hogar, desde este punto de vista, no se trataba de “mujeres trabajadoras” cuya maternidad convocase al Estado. De hecho, el *Reglamento General del Seguro Obligatorio de Maternidad de 1930* continuó excluyendo a las trabajadoras del servicio doméstico (art. 3.1), a pesar de ser el grupo más importante de mujeres ingresadas en la *Casa de Maternitat i Expòsits* de Barcelona, quienes estaban ocupadas en el servicio doméstico y eran despedidas por estar embarazadas. Se trataba de jóvenes procedentes de zonas rurales que para el año 1930 suponían más de 30.000 mujeres en el servicio doméstico en la ciudad de Barcelona⁷⁴. Se reconocían derechos por maternidad a mujeres que, no teniendo un salario superior a 4.000 pesetas, “sean «obreras y empleadas» en establecimientos industriales, sanitarios, mercantiles, agrícolas, trabajadoras a domicilio, obreras y empleadas en despachos y oficinas de asociaciones, sociedades y entidades de todo orden”⁷⁵, mientras el artículo 3.1 excluía a las trabajadoras en el servicio doméstico.

Aunque la *Ley de Contrato de Trabajo* de 21 de noviembre de 1931 consideró como personas trabajadoras a quienes se ocupaban en servicios domésticos, la *Ley de creación y organización de los Jurados Mixtos Profesionales de 27 de noviembre de 1931* exceptuó al servicio doméstico de la organización establecida por la misma⁷⁶. En general, la política social respecto del servicio doméstico de la II República intentó sin éxito aplicar los convenios internacionales. Por *Decreto de 28 de octubre* de 1937 se extendieron los beneficios de la legislación sobre accidentes de trabajo en la industria al servicio doméstico, aunque este sector quedase excluido de los beneficios del Fondo de Garantía. Sin embargo, dadas las circunstancias políticas de guerra civil posteriores, el decreto careció de efectos.

5.3.2. Ley de Contrato de Trabajo de 1944 y la inclusión de los servidores domésticos en los beneficios del Seguro Social

La *Ley de Contrato de Trabajo* se aprobó el 26 de enero de 1944, excluyendo claramente en su art. 1 el servicio doméstico. Así, el trabajo doméstico exigiría una situación especial que modificase las reglas del Código Civil aplicables a esta clase de labor. El contrato de trabajo del servicio doméstico

⁷⁴ Montiel en M. J. Espuny 2014, 44.

⁷⁵ M. J. Espuny 2014, 44.

⁷⁶ *Ibid.*, 47.

implicaba que si quien contrataba era un “amo de casa”, el contrato solía ser verbal, sin salario determinado, con una retribución que podía ser mixta, con condiciones recíprocas según costumbre del lugar (vacaciones, días de descanso, etc.) y resolución libre por ambas partes, aunque respetando la costumbre del preaviso⁷⁷. Desde los años cuarenta a los años setenta permanecerá el debate doctrinal, que en parte aún hoy pervive, sobre los elementos definitorios más destacables de este tipo de trabajo: trabajar en un hogar particular, la inexistencia de lucro y al servicio de la familia que lo habita. Esta situación equiparada al trabajo familiar, vinculada a los afectos, la benevolencia y la falta de lucro, ha conformado el conjunto de argumentos doctrinales que siguen vivos a día de hoy para entender el empleo del hogar como una relación laboral especial. Para 1940, el servicio doméstico aún no gozaba de descanso dominical o de los subsidios de vejez o familiar, aunque la *Ley de 10 de febrero de 1943* sobre el régimen espacial de los seguros sociales en la agricultura sí incluyó a los servidores domésticos agrícolas⁷⁸.

La *Ley de 19 de julio de 1944* supuso la inclusión de los servidores domésticos en todos los beneficios del seguro social, quienes hasta entonces se hallaban excluidos de la legislación laboral. Sin embargo, fue considerada una ley muerta hasta 1959, cuando se creó el *Montepío Nacional del servicio doméstico* con la colaboración de la Sección Femenina (que le aportaba los elementos espirituales y materiales necesarios para hacer una “institución genuina”). Según el preámbulo del Decreto: “Ha sido costumbre tradicional en ella, la familia española, dada su honda raigambre cristiana, considerar a los servidores domésticos, como una prolongación de ella misma, siendo esta la razón que ha influido para no hacerlos partícipes de los beneficios y seguros sociales”. De este modo, las empleadas domésticas comenzaron a tener acceso a los seguros sociales de la mano del ideario falangista de la Sección Femenina. Tratándose en su mayoría de mujeres jóvenes, sin estudios y procedentes del ámbito rural, las migrantes internas de la dictadura franquista, era fácil de advertir por qué *servir* era distinto a *trabajar*⁷⁹, dejando a las mujeres trabajadoras no solo en manos de una beneficencia pseudo-privada y mutualista, sino atrapadas en las estructuras patriarcales del *pater familias* que tanto habrían de cuestionar las feministas.

El *Decreto de 25 de septiembre de 1969* estableció un *Régimen Especial de los servidores domésticos* integrante del sistema de la Seguridad Social, siendo el Régimen General de aplicación supletoria. Se recogían entonces las obligaciones de afiliación y alta, de cotización de ambas partes y de protección de las contingencias por incapacidad laboral transitoria (por enfermedad, maternidad o accidente), invalidez (con un periodo mínimo de cotización de 60 mensualidades

⁷⁷ *Ibid.*, 45.

⁷⁸ *Ibid.*, 48.

⁷⁹ J. Cañabate 2014.

en los últimos diez años), jubilación, muerte, supervivencia, pensión de orfandad o vitalicia, entre las más destacables⁸⁰. Los cambios que siguieron en los años sesenta, setenta y ochenta, aunque supusieron avances, todavía no han equiparado las condiciones del empleo del trabajo del hogar con los trabajos por cuenta ajena. De hecho, por ejemplo, aún hoy no hay reconocimiento de la protección por desempleo para las empleadas del hogar, entre todas las otras demandas expuestas en la introducción de este texto.

6. CONCLUSIONES

Si el siglo XIX del derecho privado liberal comenzó con las revoluciones burguesas, terminó con las reformas sociales. Esto hizo coincidir la culminación de la codificación liberal con las leyes de fábrica, cuya esencia fue precisamente criticar fundamentos del derecho liberal burgués⁸¹. Sin embargo, como es sabido, el relato emancipador de los inicios del derecho social ignoró cómo los derechos laborales nacieron teniendo al sujeto varón obrero como único referente y expulsando a las mujeres, niños y niñas de ciertos sectores laborales y de los derechos que recién nacían. La legislación *protectora* implicó algo más que una reforma del trabajo fabril, supuso un enorme cambio de rumbo para la lucha de clases: solo los hombres considerados como obreros y la minoría de mujeres consideradas como “mujeres trabajadoras”, en su sentido más estricto, serían desde entonces las subjetividades políticas reconocidas en adelante en la lucha de clases.

La mayoría social de mujeres empobrecidas y populares fue ajena al salario familiar y quedó obligada a trabajar en sectores donde no se reconocían derechos laborales, entre los que el empleo del hogar ha ocupado y ocupa un lugar central. A diferencia de las “mujeres trabajadoras”, las empleadas del hogar continuaron regidas por la férrea autoridad del nuevo *pater familias* en la explotación de su fuerza de trabajo, autoridad legitimada como nunca antes por el poder del Estado y coprotagonizada también por las nuevas “mujeres modernas” que, también a día de hoy, ven aliviado su rol de género al contar con servicio doméstico. Los pactos entre hombres obreros, hombres capitalistas, Estado e Iglesia dieron paso a una legislación “protectora” de las mujeres que debilitó gravemente no solo la lucha de clases, sino también la emancipación de las mujeres y la lucha feminista, cuyos efectos son aún reconocibles en las legislaciones actuales. A día de hoy, las empleadas de hogar, altamente precarizadas y aún no reconocidas como trabajadoras plenas, continúan siendo una de las contrafiguras de las mujeres modernas y trabajadoras.

⁸⁰ M. J. Espuny 2014, 50-54.

⁸¹ M. C. Rodríguez-Piñero 2009, 7.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN, M. (1975). *El derecho de asociación obrera en España (1893-1900)*. Madrid: Ediciones de la Revista de Trabajo.
- ATWOOD, M. (2008). *El cuento de la criada*. Barcelona: Bruguera (1.^a ed. 1985).
- BELTRÁN, E., y MAQUIERA, V. (2001). *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza.
- BORDERÍAS, C. (2006). “El trabajo de las mujeres: discursos y prácticas”. En: *Historia de las mujeres en España y América Latina. Vol. III. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*. Madrid: Cátedra.
- BURGUERA, M. (2006). “El ámbito de los discursos: reformismo social y surgimiento de la «mujer trabajadora»”. En: *Historia de las mujeres en España y América Latina. Vol. III. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*. Madrid: Cátedra.
- CAÑABATE PÉREZ, J. (2014). “‘Servir es distinto a trabajar’: Potestad del cabeza de familia vs. Protección social del servicio doméstico en la dictadura franquista”. En: *Relaciones Laborales y empleados del hogar. Reflexiones jurídicas*. Madrid: Dykinson.
- CARRASCO, C., BORDERÍAS, C., y TORNS, T. (2011). *El trabajo de cuidados: historia, teoría y políticas*. Madrid: Catarata.
- ESPUNY TOMÁS, M. J. (2014). “El servicio doméstico: la historia jurídica de una exclusión continuada”. En: *Relaciones Laborales y empleados del hogar. Reflexiones jurídicas*. Madrid: Dykinson.
- FEDERICI, S. (2018). *El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo*. Madrid: Traficantes de sueños.
- GARCÍA SAINZ, C., SANTOS PÉREZ, M. L., y VALENCIA OLIVEROS, N. Y. (2014). “La construcción del mercado laboral doméstico en España a comienzos del siglo XXI”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*. N.º 1: 101-131.
- HARTMANN, H. (1979). “Un matrimonio mal avenido: hacia una unión más progresiva entre marxismo y feminismo”. *Papers del Fundació*, Fundació Rafael Campalans: 1-32.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L. (2011). “Los inicios de la legislación laboral española: La Ley Benot”, *Revista Aequitas*. Vol. 1: 25-70.
- MENGER, A. (1898). *El derecho civil y los pobres*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- NIELFA CRISTÓBAL, G. (2003). “Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral”. En: *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*. Alicante: Universidad de Alicante. Disponible en <https://www.aehe.es/wp-content/uploads/2001/10/nielfa.pdf>
- NIELFA CRISTÓBAL, G. (2006). “La regulación del trabajo femenino. Estado y sindicatos”. En: *Historia de las mujeres en España y América Latina. Vol. III. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*. Madrid: Cátedra.
- PAZ TORRES, O. (2014). “Todos los días de la semana: Servicio doméstico, género y clase”. En: *Relaciones Laborales y empleados del hogar. Reflexiones jurídicas*. Madrid: Dykinson.

- RODRIGO LARA, M. B. (2004). *La libertad de pensamiento y creencias de los menores de edad*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <http://webs.ucm.es/BUCM/tesis//der/ucm-t27514.pdf>
- RODRÍGUEZ NAVARRETE, L. (2019). “Mujer, trabajadora y madre: la superheroína del siglo XXI”. *Femeris*. Vol. 4: 219-223.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C. (2008). “El derecho del trabajo y los pobres”. Sevilla: *Foro Andaluz de derechos sociales*. Disponible en <http://grupo.us.es/iwpr/wp-content/uploads/2017/03/EL-DERECHO-DEL-TRABAJO-Y-LOS-POBRES.pdf>.
- SANZ SÁEZ, C. (2018). “La discriminación en contra de las empleadas del hogar como forma de manifestación de discriminaciones múltiples”. *Revista de Derecho Social*. N.º 83: 89-108.
- SANZ SÁEZ, C. (2019). “Derechos colectivos y empleadas del hogar: reformas jurídicas inaplazables para un trabajo decente del trabajo doméstico en España”. Disponible en <https://www.ccoo.es/99d7ae8ee035fef57c16d423f2cb62eb000001.pdf>
- SCOTT, J. W. (1993). “La mujer trabajadora en el siglo XXI”. En: *Historia de las mujeres en Occidente*. Madrid: Santillana.
- SMART, C. (2002). “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En: *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- OFFENHENDEN, M. (2017). *Si hay que romperse una, se rompe. El trabajo del hogar y la reproducción social estratificada*. Tesis doctoral. Tarragona. Universidad Rovira i Virgili.
- PITCH, T. (2010). “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. 44: 435-459.
- VÁZQUEZ GARCÍA, F., y MORENO MENGÍBAR, A. (2006). “La sexualidad vergonzante”. En: *Historia de las mujeres en España y América Latina. Vol. III. Del siglo XIX a los umbrales del siglo XX*. Madrid: Cátedra.